

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

**Manuel Isidro Ardila Velásquez**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004).

Referencia: Expediente No.2004-00075-01

Pasa a decidirse el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de alimentos de Lina María Salcedo Urán contra Filiberto Salcedo Rodríguez, enfrenta a los juzgados segundo de familia de Tuluá y sexto de familia de Bogotá.

### **Antecedentes**

La demanda fue presentada en Tuluá, por razón de ser allí donde a la sazón tenía su vecindad la demandante, en cuyo nombre, al no contar todavía con la mayoría de edad, venía reclamando alimentos su progenitora.

Admitida la demanda y señalada por el juzgado una cuota alimentaria provisional, la representante de la menor solicitó “el traslado del proceso” a Bogotá, teniendo en cuenta que ésta se hallaba viviendo en dicha capital; petición que fuera denegada.

Mas, notificado que fue el auto admisorio, y hallándose pendiente la celebración de la audiencia prevista por el artículo 133 del código del menor, propuso la actora, quien cuenta ya con la mayoría de edad, “colisión de competencia” a fin de que el proceso fuese enviado a Bogotá, donde actualmente tiene su domicilio; petición a la que finalmente accedió el citado despacho, que resolvió declararse incompetente aduciendo que ahora se está frente a un proceso de alimentos entre mayores de edad, en que el procedimiento es verbal sumario, por lo que las reglas de competencia varían.

El juzgado sexto de familia de Bogotá, a quien correspondió el negocio, declaróse a su turno incompetente, amparándose para ello en el principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues “no se puede permitir, que el proceso viaje de juzgado en juzgado, conforme las partes cambien de domicilio” y este caso no está previsto en el artículo 21 del código de procedimiento civil ni en otra norma especial.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con los artículos 28 del código de procedimiento

civil y 16 de la ley 270 de 1996, ya que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial.

### **Consideraciones**

Está admitido que la competencia territorial de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se define por el juez del lugar de domicilio donde demandan los menores de edad, según lo establece el artículo 8° del decreto 2272 de 1989.

De donde surge entonces que no estuvo mal el juzgado de Tulúa en recibir a trámite el asunto aquí ventilado, pues la competencia para conocer del mismo dimanó de que la otrora menor demandante tenía su domicilio en esa ciudad; pero luego, echó al olvido el hecho de que una vez determinada la competencia, incluso en procesos donde discutidos se encuentran derechos de los menores, ésta no puede ser alterada sino por causas expresamente señaladas en la ley, entre las que no está la que adujo.

Innúmeras en verdad han sido las ocasiones en que la Corte ha señalado que en punto de competencia “señorea el postulado según el cual una vez que ella es fijada en un determinado asunto, resultan ajenas, en principio y a dicho propósito, la variación sobreviniente de los hechos que *ab initio* la determinaron” (auto de 8 de agosto de 1991); todo porque, independientemente de las precauciones que en algunos casos adopta en protección de algunas personas que

tienen que concurrir al proceso, entre ellas los menores, la ley busca, con todo, que la regla general sea la inalterabilidad de la misma, dejando a salvo apenas precisas circunstancias que, por esa misma razón, son eminentemente legales.

Por modo que si en este proceso de alimentos ya se había radicado la competencia por razón del territorio en Tulúa, justamente por el motivo que antes se refirió, e incluso ya se había creado el lazo de instancia con la notificación al demandado, quien, por cierto, ninguna objeción le cupo al respecto, el juzgador no tenía porqué atender, sin transgredir obviamente el principio consagrado en el artículo 21 del código de procedimiento civil, el ulterior cambio de domicilio de la demandante; mucho menos bajo el expediente de que en razón de haber ésta alcanzado la mayoría de edad, el proceso sufrió la metamorfosis que allí plantea.

Total, en el presente caso no hay cómo hacerle una pausa a la regla general aludida, porque no hay que perder de mira que lo determinante a la hora de fijar la competencia son las circunstancias existentes al tiempo de la demanda, y aquí es claro que lo que se estuvo juzgando a la sazón fue el derecho que por alimentos pudiera asistirle a un menor de edad.

La competencia, conforme a lo dicho, era asunto entonces impermeable a esas consideraciones, y justamente a cuenta de lo mismo es que habrá de definirse el conflicto en armonía con lo expuesto.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso alimentos atrás reseñado, es el juzgado de familia de Tuluá, a quien se enviará de inmediato el expediente; lo aquí decidido se comunicará, mediante oficio, al otro juzgado involucrado en el conflicto.

**Notifíquese**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**